



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
AREA DE DEFENSA JUDICIAL

Honorable Juez
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de la Oralidad Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera

E. S. D.

Proceso No.	11001333603820210015100
Demandantes	AURA JANETH GÓMEZ Y OTROS
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control	EJECUTIVO
Asunto	RECURSO DE REPOSICIÓN

IDENTIFICACION PARTE DEMANDADA

ALBERT JHONATHAN BOLAÑOS PANTOJA, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.064.476 de Pasto - Nariño y Tarjeta Profesional de Abogado Número 163.553 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, teniendo en cuenta el poder legalmente conferido y encontrándome dentro del término, procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO PROFERIDO EL 14 DE MARZO DE 2022** a través del cual resuelve **PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de AURA JANETH GÓMEZ MUÑOZ quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos BAIRON STIVEN LÓPEZ GÓMEZ y HEIDY ISABELLA LÓPEZ GÓMEZ; YOHANA LÓPEZ PORTILLA, JANNER ANDRÉS LÓPEZ PORTILLA; DAISI MARGOT LÓPEZ PORTILLA quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos JÉSSICA ANDREA GÓMEZ LÓPEZ y KARINA MARGOT GÓMEZ LÓPEZ; MARY LUZ LÓPEZ PORTILLA, BLANCA ZENAIDA LÓPEZ GIL, LIDA ESPERANZA LÓPEZ PORTILLA; YULI LILIANA LÓPEZ PORTILLA quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos YEMINTONG ALEJANDRO MUÑOZ LÓPEZ y DAMIAN ALEXANDER MUÑOZ LÓPEZ; RUBEN LÓPEZ PORTILLA quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos MAILYN FERNANDA LÓPEZ PINO, SEBASTIÁN LÓPEZ PINO y RUBÉN DARÍO LÓPEZ MUÑOZ; ONIS AURELIA MUÑOZ MUÑOZ en representación su hija TALÍA BRIYI LÓPEZ MUÑOZ; MILENA BURBANO LÓPEZ, MARÍA ELISABET BURBANO LÓPEZ, PATRICIA BURBANO LÓPEZ y MARÍA RITA LÓPEZ DE MUÑOZ y en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** como se indicó en la parte resolutive del auto, por ello, presento ante su señoría excepciones frente al mandamiento ejecutivo de pago, así:.

Atendiendo a lo establecido en la Ley 1437 DE 2011 Por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en razón a las inconformidades jurídicas que para esta defensa de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, presenta la decisión adoptada por el Juzgado de Primera Instancia al emitir el auto del 14 de marzo de 2022 en contra de mi defendida, hago uso del recurso de reposición contra el mismo y procedo a sustentarlo, así:

RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero en precisar Honorable Juez, que esta defensa no comparte los argumentos jurídicos, ni la interpretación realizada en su decisión en razón a lo considerado al momento

de tomar decisión de "SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN" a favor de la hoy demandante y otros, bajo los cuales sustentó el mismo:

Es indispensable traer a colación lo ordenado en el artículo 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011, (...) Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...) ", el cual dispone:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

" (...)... 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...) " (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

Efectivamente de darse el evento anterior, el juzgado dará la orden de cumplimiento a la firmeza de la decisión **O DESDE LA FECHA QUE EN ELLA SE SEÑALE**, es así que fue señalada de manera taxativa, en el acta de conciliación los requisitos que debía agotar la beneficiaria principal del medio de control para lograr el pago efectivo de la obligación, entendiéndose que debía REALIZAR los siguientes requisitos habilitantes:

- Presentar cuenta de Cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional.
- Acompañar con la cuenta de cobro, entre otros documentos copia integral que sea legible de la sentencia o auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria.
- Posteriormente, una vez realizado el anterior procedimiento, los funcionarios competentes conformarán un expediente de pago, el cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995, atendiendo adicionalmente la disponibilidad presupuestal que en el momento exista.
- Es así que reunidos los anteriores requisitos, se efectuará el pago mediante **ACTO ADMINISTRATIVO** o Resolución motivada con la liquidación de los respectivos intereses e indexaciones a que se tenga derecho y estén determinadas en la normatividad existente y aplicable para el caso en concreto.

Ahora bien teniendo en cuenta los fundamentos normativos inicialmente mencionados para el tema en concreto o que nos convoca, como es lo contenido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual indica en su tenor literal lo siguiente:

" (...) **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...) "
(Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Es pertinente y necesario dejar constancia al respecto, y es que la entidad a la cual represento **NO SE ESTA NEGANDO EN NINGÚN MOMENTO A REALIZAR EL PAGO NI MUCHO MENOS DESCONOCER LA ACREENCIA ADEUDADA**, ya sea que la misma haya sido adquirida por Sentencia Judicial o Acuerdo Conciliatorio con su respectiva aprobación, debidamente ejecutoriadas, más cuando lo único que se quiere su señoría es respetar el DERECHO DE ASIGNACIÓN DE TURNO de aquellos acreedores que teniendo igual o mejor derecho que la accionante se le INTERRUMPA y se le asigne el pago a persona que a pesar que reúne los requisitos de pago, tiene un turno posterior de quien se encuentra en la actualidad a espera de pago.

Su Señoría reitero, no estamos haciendo negación de la acreencia, sino por el contrario, se están realizando los trámites correspondientes para el pago de lo adeudado en los términos que por *derecho a turno* se le otorgará hasta tanto se cumpla con lo dispuesto por el Decreto 2469 de 2015 capítulo 5 "Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago", una vez la beneficiaria o su apoderado subsanen la documentación faltante en la cuenta de cobro. Cabe anotar, que en estos momentos, el Grupo de Ejecución Decisiones Judiciales, se encuentran cancelando las cuentas de cobro radicadas en debida forma en el primer trimestre del año 2015 en orden ascendente; Por tal circunstancia se avizora que ni la beneficiaria ni su apoderado han subsanado las novedades de documentos requeridos por la citada norma, con el fin de asignar turno de pago a sabiendas que desde el 03 de abril de 2017 se remitió la notificación de turno de sustanciación **informando la novedad y con el fin de dar cumplimiento a la obligación impuesta vía judicial.**

Ahora bien, su señoría esta defensa considera pertinente recordar que nos encontramos frente al medio de control ejecutivo en busca de hacer efectivo el cumplimiento de la obligación impuesta a esta entidad, pero el ejecutante no ha cumplido en su totalidad con lo preceptuado en el Inciso Quinto del Artículo 192 de la Ley 14374¹ del 18 de enero de 2011.

"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...).

Tenor desarrollado y reglamentado por el artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469² del 22 de diciembre del 2015, que puntualizo:

"Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida

¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² "Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

a. Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.

b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.

c. El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.

d. Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.

e. Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.

f. Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar los pagos.

De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5º) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo."

Como se observa su señoría, las normas citadas, existe obligación de los beneficiarios de sentencias judiciales realizar solicitud de cobro con el lleno de los requisitos establecidos para hacer efectiva la condena impuesta. Caso contrario, en el caso que nos ocupa los ejecutantes no han cumplido con la totalidad de las formalidades establecidas y a la fecha no han completado el turno de pago en debida forma como está consagrado en el Decreto 2469 del 2015.

Concluye esta defensa, el Honorable Operador Judicial, al realizar la liquidación del crédito judicial, se debe dar aplicabilidad al Inciso Quinto del Artículo 192 de la Ley 14374 del 2011 y no liquidar intereses por ninguna causa o motivo, pues el Legislativo fue claro y vio la necesidad de suspender interés hasta que se realice solicitud de pago formalmente. En caso, de liquidar intereses sería desconocer las normas que rigen en materia de pago de sentencias judiciales y premiar al ejecutante por su habilidad al tratar de evadir el requisito *sine qua non* establecido en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2469 de 2015 para que no se le dé aplicabilidad al Artículo 60 de la ley 446 del 07 de julio de 1998.

"PAGO DE SENTENCIAS. <Ver modificaciones directamente en el Código> Adiciónese el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo con los siguientes incisos:

"Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo."

PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente al Honorable Juez que al momento de evaluar el caso en concreto, nuevamente sean tenidos en cuenta los argumentos expresados por esta Defensa y revocar el auto que ordena EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el Ministerio de Defensa - Policía Nacional tenga o llegue a tener en el Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Crédito, Banco AV villas, Banco Santander, Banco BBVA, Banco Colpatría, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Citibank, Banco Caja Social, Banco Helm, Bancamía, Banco GNB Sudameris, en aras de que la parte actora, cumpla con la totalidad de los requisitos, (los cuales están registrados en el comunicado oficial No. 2017-013560/SEGEN-ARDEJ-GUDEJ) es decir, hasta tanto se cumpla con lo dispuesto por el Decreto 2469 de 2015 capítulo 5 "Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago", una vez la beneficiaria o su apoderado subsanen la documentación faltante en la cuenta de cobro.

NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá DC., correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co – albert.bolanos1010@correo.policia.gov.co – celular 3132687046.

Atentamente,



ALBERT JHONATHAN BOLAÑOS PANTOJA
CC. No. 87.064.476 de Pasto - Nariño
TP. No. 163.553 del C. S. de la Judicatura

Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá
Teléfono 3132687046
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



5

6